

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2015

**INCIDENTISTA: CLAUDIA CUEVAS
BLAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el recurso al rubro citado, en el sentido de declarar **incumplida** la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Interposición del recurso de reconsideración. El quince de junio de dos mil quince, Claudia Cuevas Blas interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-408/2015.

2. Resolución del recurso de reconsideración. El cinco de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración precisado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y los acuerdos primigeniamente impugnados relacionados con el ejercicio fiscal 2015.

3. Primera demanda incidental. El trece de octubre de dos mil quince, Claudia Cuevas Blas presentó ante esta Sala Superior incidente de inejecución de la sentencia señalada en el punto anterior.

4. Primera sentencia incidental. Después de realizar diversas diligencias a fin de contar con los elementos para resolver el incidente planteado por la recurrente, el once de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior declaró incumplida la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015 y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz que, reunido en cabildo, observando los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad, determinara la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, tomando en consideración la normativa aplicable, en relación con la situación presupuestal de ese año y el ingreso de cada uno de los cargos, así como

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

que ordenara la realización de los actos administrativos necesarios para reparar el derecho vulnerado a la actora, a efecto de que con posterioridad a fijar el ajuste salarial de forma proporcionada, le fueran reintegradas las cantidades que dejó de percibir a partir de que impugnó el acto reclamado que fue revocado por esta Sala Superior.

5. Aviso de cumplimiento de la sentencia incidental. El tres de junio siguiente, se recibió en esta Sala Superior escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, en el cual informó que se estaban realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia incidental.

El diecisiete de junio siguiente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, informó que el cabildo sesionó el ocho de junio a fin cumplir la sentencia, levantando el Acta de Cabildo de la sesión ordinaria 127/2016.

6. Notificación del cumplimiento. El veintiocho de junio posterior se ordenó agregar al expediente el escrito y acta remitidos, así como notificar a las partes.

7. Segunda demanda incidental. El trece de julio de dos mil dieciséis, Claudia Cuevas Blas presentó escrito a través del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que a esa fecha el Ayuntamiento ha omitido dar cumplimiento a la sentencia incidental, al menos por lo que hace a la devolución del descuento practicado a la remuneración que como edil le corresponde, realizado durante el periodo de dos mil quince,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

incluso considerando que en el acuerdo de cabildo se hubiera emitido acorde con los lineamientos formulados en la sentencia incidental. Por lo que sostiene que el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, ha omitido, en consecuencia, cumplir con la sentencia principal dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015.

8. Apertura de incidente. El veintiuno de julio siguiente, el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ordenó abrir el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, dar vista al Ayuntamiento responsable, a fin de que rindiera un informe detallado de los actos realizados para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

9. Informe del Ayuntamiento. El dos de agosto siguiente, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, rindió el informe requerido, acompañando las constancias que estimó pertinentes.

10. Solicitud de medidas para lograr el cumplimiento de sentencia. El veintidós de agosto, Claudia Cuevas Blas reiteró el incumplimiento de la sentencia y solicitó la adopción de las medidas necesarios para cumplir el fallo.

11. Vista y requerimiento de constancias. El veinticuatro de agosto posterior, el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ordenó dar vista a la incidentista con el informe rendido por la responsable, junto con sus anexos, y al Ayuntamiento responsable con el escrito de la incidentista, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

manifestaran lo que a su derecho conviniera. A la actora se le notificó el acuerdo por correo electrónico el mismo veinticuatro y, al Ayuntamiento responsable, el veinticinco siguiente, por conducto de la Sala Regional Xalapa.

12. Respuesta de la incidentista. El veintinueve de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Superior el escrito por el cual la incidentista desahoga la vista.

13. Incomparecencia del Ayuntamiento. El Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, no presentó escrito para fijar su posición con relación a los planteamientos de la incidentista en el escrito presentado el veintidós de agosto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracción I, inciso b), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo primero y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, lo que demuestra que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesorio, como lo es el incidente de mérito.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹.

2. Cuestiones planteadas por la incidentista. En el escrito recibido el trece de julio del presente año, la posición de la parte incidentista frente al cumplimiento de la sentencia es la siguiente:

- El Presidente expresa que para dar cumplimiento a la sentencia se acuerda **devolver a la Regidora Primera la diferencia de salarios existentes entre el percibido en el año dos mil quince contra lo percibido en el año dos mil dieciséis**, poniéndolo a disposición en la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698-699.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

Tesorería Municipal; sin embargo, el Cabildo omitió fijar la remuneración de los ediles del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, para estar en condiciones de conocer cuál es la cantidad líquida que debe devolverse;

- No se le ha devuelto el descuento practicado indebidamente a su remuneración como edil, a pesar de que la sesión de Cabildo se celebró el ocho de junio de dos mil dieciséis y el acta se firmó hasta el diez siguiente;
- En el Acuerdo Segundo del acta se señala que los Regidores Segundo y Tercero manifestaron estar de acuerdo con la remuneración que perciben, aun cuando sea menor a lo que recibe el Presidente Municipal, ya que éste realiza labores ejecutivas que el resto de los ediles no ejecutan;
- En el considerando Cuarto se determina retirar la compensación que todavía percibe el Presidente Municipal;
- No se tomó en cuenta que en la sesión de cabildo propuso, por escrito, los acuerdos que debían aprobarse para cumplir con la sentencia, solicitando que en caso de no ser aprobados se agregaran como voto particular; sin embargo, en el acta no se hace referencia a lo manifestado y presentado ni se agregó como voto particular su posición;²

² En el escrito proponía los acuerdos siguientes: **Primero.** Disminuir la remuneración del Edil Presidente en atención que es el servidor público con cargo edilicio que más percibe; a efecto de satisfacer la implementación del plan de austeridad, así como la ejecución del exhorto del Congreso del Estado propuesto por la Junta de Coordinación Política a incluir en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015 recursos destinados a la protección civil y a la reducción de riesgos. **Segundo.** En consecuencia, **determinar de**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

- El Regidor Segundo no firmó el acta de cabildo;

En los escritos presentados el veintidós y veintinueve de agosto, la incidentista refirió que:

- Existe desacato por parte del Ayuntamiento, no solo en la rendición del informe solicitado, sino en el cumplimiento de la sentencia, ya que a más de un año de emitida la sentencia principal no se ha ejecutado, por lo que solicita se dicten las medidas necesarias para el eficaz e inmediato cumplimiento del fallo;
- El Cabildo ha omitido observar el artículo 127 de la Constitución, toda vez que en la sentencia se estableció la necesidad de fijar la remuneración de los ediles, acorde con los principios establecidos en el citado artículo, sin que a la fecha el Cabildo haya acordado las remuneraciones en esos términos;
- El Ayuntamiento responsable pretende dar cumplimiento a la sentencia con la devolución de la remuneración que ella dejó de percibir; sin embargo, omitió especificar la cantidad líquida que se ordena devolver y esa cantidad debe quedar asentada en el acuerdo correspondiente, a efecto de que la Tesorería cumpla con lo ordenado por el órgano colegiado;
- El cumplimiento de la sentencia no solo se circunscribe a la devolución de la cantidad líquida, sino que con base en

forma líquida la cantidad de dinero que debe ingresar la Tesorera Municipal, el Edil Presidente como consecuencia del excedente que por concepto de remuneración obtuvo, y que, en cumplimiento a la sentencia, se deberá fijar una remuneración a los Ediles integrantes de este H. Ayuntamiento, en conformidad a los principios previstos en el artículo 127 de la Norma Suprema de la Unión.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución, debe fijarse la remuneración que corresponde a los ediles, para lo cual, el Ayuntamiento debe: **a) disminuir** la remuneración de la Tesorera Municipal, porque no puede tener mayores ingresos salariales que los integrantes del Cabildo, **b) ordenar** la cantidad que la Tesorera debe devolver por haber cobrado más que los ediles; **c) disminuir** la percepción del Presidente Municipal, quien obtiene tres veces más salario que el resto de los integrantes, y no solo disminuir la “compensación” que recibía el citado funcionario; **d) ordenar** la cantidad que el Presidente Municipal debe devolver a la Tesorería; **e) determinar** las remuneraciones que deben percibir los ediles, exponiendo las razones y fundamentos que justifiquen las diferencias entre ellas, ya que de manera vaga y genérica se afirma que la mayor percepción del Presidente Municipal se justifica por las labores ejecutivas que desempeña, a diferencia de los demás ediles, lo cual, a decir de la incidentista, no justifica el incremento en las percepciones del Presidente Municipal, porque todos los ediles están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, sin distinción alguna;

- Lo acordado por el Cabildo en el sentido de ordenar la devolución de la diferencia de salarios existentes entre lo percibido en el dos mil quince contra lo percibido en el dos mil dieciséis es incorrecto, porque la devolución debe

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

hacerse entre las remuneraciones obtenidas en el año dos mil catorce, con relación al dos mil quince;

- La Tesorera Municipal ha omitido comunicarle procesalmente la cantidad líquida ordenada por el Cabildo.

Con base en lo anterior, la incidentista solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia y que con fundamento en el artículo 127 de la Constitución se proceda a fijar la remuneración de los ediles integrantes del Cabildo.

3. Acuerdo emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, celebró sesión de Cabildo a fin dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, levantando el Acta de Cabildo de la sesión ordinaria 127/2016.

4. Informe rendido por el Ayuntamiento responsable. Por conducto de su Secretario, el citado Ayuntamiento refirió que, en cumplimiento a la sentencia, el Cabildo ordenó devolver a la Regidora Primera la diferencia de salarios existente entre lo percibido entre el año dos mil quince contra lo percibido en el año dos mil dieciséis, poniéndolo a disposición en la Tesorería Municipal, así como retirar la compensación al presidente municipal, girando de inmediato las instrucciones a la Tesorera Municipal para que procediera a cancelar la compensación y a devolver las diferencias a la regidora primera.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

Para acreditar lo informado, acompañó al informe:

- a) Original del acta de sesión ordinaria de Cabildo 127-2/2016;
- b) Original del escrito denominado “Certificación” de veintiséis de julio del presente año, en el que la Tesorera del Ayuntamiento hace constar y certifica, que *“habiendo sido enterada del acuerdo de cabildo de fecha 08 de junio del año en curso ... [manifiesta] que las diferencias de salario a que alude el acuerdo anterior se encuentra a disposición de la Regidora Primera Claudia Cuevas Blas en las oficinas de esta Tesorería Municipal, pudiéndolo recoger en días y horas hábiles”*. Asimismo, hace constar que la certificación la expidió a petición del Presidente Municipal y para los fines que el Ayuntamiento convengan, y
- c) Original del oficio SEC/CAMV/325/2016, de ocho de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el cual, en cumplimiento a lo acordado por el Cabildo le comunica a la Tesorera Municipal que de inmediato cumpla lo ordenado en los acuerdos Tercero y Cuarto del acta de sesión ordinaria de Cabildo 127-2/2016.

5. Consideraciones de la Sala Superior

Para resolver los puntos cuestionados por la incidentista se requiere tener presente el contexto que generó la materia de impugnación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

A. Contexto de la impugnación

I. El veintisiete de enero, en la sesión ordinaria 14/2014 y el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en la sesión ordinaria 53-1/2014, el Cabildo aprobó sendas modificaciones al Presupuesto de Egresos y la Plantilla del personal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, para el ejercicio fiscal dos mil catorce. Las modificaciones consistieron en la disminución de las remuneraciones del personal edilicio.

II. Claudia Cuevas Blas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra los citados acuerdos,³ alegando, en primer lugar, que no se le había convocado para asistir a la sesión de cabildo y, en segundo término, que los acuerdos inobservaban lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dado que se **convino disminuir las remuneraciones del personal edilicio de manera arbitraria y desproporcionada**, impidiendo el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, con lo cual se vulnera su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

III. La promovente señaló, que para el **ejercicio fiscal dos mil catorce** se acordó que ella como regidora **percibiría quincenalmente** por concepto de dieta la **cantidad bruta** de

³ La demanda la presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el **veintitrés de marzo de dos mil quince**, en virtud de que el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, se negó a recibirla.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

\$23,120.94 (veintitrés mil ciento veinte pesos con noventa y cuatro centavos) y una **percepción neta de \$18,000** (dieciocho mil pesos), mientras que el Presidente Municipal percibiría de manera quincenal por concepto de dieta la cantidad de **\$70,826.45** (setenta mil ochocientos veintiséis pesos con cuarenta y cinco centavos) y una percepción neta de **\$50,000** (cincuenta mil pesos), lo cual implicaba la diferencia de **\$32,000** (treinta y dos mil pesos) con respecto a las remuneraciones de la regiduría.

IV. Para el **ejercicio fiscal dos mil quince**, mediante acta levantada con motivo de la sesión ordinaria 53-1/2014 se aprobó el Presupuesto de Egresos y la Plantilla de Personal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, en el cual, de forma arbitraria se previó que a partir del **primero de enero de dos mil quince**, su **remuneración neta quincenal sería de \$12,600.01** (doce mil seiscientos pesos con un centavo).

V. La enjuiciante mencionó que además de la desproporcionalidad que existe entre las remuneraciones que durante dos mil catorce percibió el personal edilicio⁴, **en el año dos mil quince se redujo aún más, sin justificación alguna**, su percepción como regidora, lo cual quedó asentado en el acta correspondiente a la **sesión ordinaria de Cabildo 68/2015, de**

⁴ Ya que al Presidente, Municipal se le asignó la cantidad quincenal bruta de \$60,826.45 (sesenta mil ochocientos veintiséis con cuarenta y cinco centavos), al Síndico la cantidad quincenal bruta de \$36,129.24 (treinta y seis mil ciento veintinueve pesos con veinticuatro centavos), a la Tesorera la cantidad quincenal bruta de \$27,431.61 (veintisiete mil cuatrocientos treinta y un pesos con sesenta y un centavos) y a las regidurías la cantidad quincenal bruta de \$23,120.94 (veintitrés mil ciento veinte pesos con noventa y cuatro centavos). Esto es, el presidente gana tres veces más que un regidor, la tesorera obtiene mayor remuneración que las regidurías, contraviniendo la jerarquía de puestos dentro del Municipio.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

seis de enero de ese año, en la cual se acordó la reducción del treinta por ciento en la remuneración establecida para el personal edilicio (Presidente, Síndico, Regidores y Tesorero), materializada el quince de enero siguiente en la sesión ordinaria 69-7/2015, donde se aprobó la modificación presupuestal.

VI. Su pretensión consistió en que se ordenara al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, devolver las remuneraciones que indebidamente se le habían reducido (incluidas las sumas correspondientes a aguinaldo, prima vacacional y a las “prestaciones contractuales-compensación), así como que se igualara el salario de las regidurías a la del Presidente Municipal o, en su caso, al de la Tesorería Municipal, ya que este cargo no puede obtener mayor remuneración que las regidurías, porque es de menor rango.⁵

VII. No está controvertida la remuneración neta y bruta que la incidentista percibía en dos mil catorce [**\$23,120.94** (veintitrés mil ciento veinte pesos con noventa y cuatro centavos) y **\$18,000** (dieciocho mil pesos), respectivamente], pues aun cuando en la demanda del juicio primigenio la actora señaló que esa remuneración era desproporcionada respecto a la remuneración del Presidente Municipal, no formuló agravio para que fuera modificada, ya que lo impugnado por Claudia Cuevas Blas fue la ilegal disminución a esa remuneración, la cual se aprobó en la sesión ordinaria de Cabildo 68/2015, celebrada el

⁵ El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el juicio JDC 10/2015, en el sentido de declarar inoperantes los agravios. La promovente impugnó esa determinación. La Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-408/2015, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

seis de enero de dos mil quince, en la cual se **acordó reducir el treinta por ciento de la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero, para el efecto de implementar un plan de austeridad**, a fin de generar un ahorro para destinarlo a la protección civil y reducción de riesgos, en atención al exhorto formulado por el Congreso del estado (acuerdo recogido en el acta número 68/2015).

VIII. En el recurso de reconsideración, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, con base en las siguientes consideraciones:

[...]

Esta Sala Superior considera **fundado** lo alegado por la actora en el sentido de que la Sala Regional responsable omitió estudiar lo relativo a que la fijación de la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal, la cual fue reducida en un treinta por ciento tanto en el sueldo como en sus compensaciones para implementar un plan de austeridad derivado del Decreto emitido por el Congreso local, no se encontraba apegada a los principios establecidos en el artículo 127 constitucional, pues no tomó en cuenta que el Presidente Municipal gana tres veces más que el resto de los ediles y que la tesorera municipal percibe mayores ingresos que el Síndico y los regidores del ayuntamiento, lo cual estima resulta contrario al principio de proporcionalidad establecido en el referido precepto constitucional e incongruente con la implementación de un plan de austeridad.

[...]

Por tanto, en el presente caso, asiste la razón a la recurrente, ya que el derecho fundamental de los servidores públicos a percibir una remuneración -que incluye un salario proporcional a sus responsabilidades- se ve vulnerado con el hecho de que si bien, ante la necesidad de implementar un plan de austeridad se determinó reducir la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal, lo cierto es que afectaron tanto las compensaciones como el sueldo establecido en los acuerdos primigeniamente impugnados, sin atender a los principios fijados en el referido artículo 127 constitucional.

Lo anterior, ya que es posible observar que si bien se determinó el salario y compensación en el dos mil catorce y derivado de un plan

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

de austeridad se redujo en un treinta por ciento, lo cierto es que dicha reducción debió fijarse en principio, afectando únicamente a las compensaciones y de manera diferenciada atendiendo al cargo y a los ingresos del servidor público y solo excepcionalmente el sueldo, bajo criterios de proporcionalidad y racionalidad.

En ese sentido, en el presente caso, **no resulta necesario ni proporcional que con la implementación de un plan de austeridad el Presidente Municipal perciba una remuneración tres veces mayor al resto de los ediles y que además al Síndico se determine primero bajarle su remuneración para homologarla al de los regidores y que hecha esa deducción se le reduzca, además, un treinta por ciento, esto es que se le aplique una doble reducción sin una justificación adicional objetiva y razonable.**

Lo anterior, ya que como se mencionó si bien los municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios de **legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos** establecidos en el artículo 127 de la Carta Magna.

Es decir, el ayuntamiento ante la necesidad de implementar un plan de austeridad y considerar forzoso disminuir las remuneraciones de determinados servidores públicos municipales, debió buscar, en principio, afectar únicamente a las compensaciones o demás prestaciones accesorias y en última instancia al sueldo de los ediles y tesorera municipal y, posteriormente, determinar una reducción en función del cargo y del ingreso de cada servidor público, de manera proporcional y equitativa, y de ser el caso diferenciada, esto es, a mayor ingreso mayor porcentaje de reducción, en el entendido de que, en el caso, esa reducción obedece a un plan de austeridad, en función de lo aprobado en el presupuesto de ingresos y egresos.

En ese sentido, en el caso concreto se considera contrario a lo establecido en el artículo 127 constitucional que el cabildo derivado de la necesidad de implementar un plan de austeridad haya determinado la reducción del treinta por ciento del sueldo y compensaciones de los servidores públicos mencionados, sin considerar los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y austeridad del gasto público.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y los **acuerdos primigeniamente impugnados relacionados con el ejercicio fiscal 2015**, para el efecto de que, en estricto apego y respeto al principio de autonomía del Municipio establecido en el artículo 115 constitucional, **el ayuntamiento de**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

Nogales, Veracruz reunido en cabildo, derivado de la necesidad de implementar un plan de austeridad para poder dar cumplimiento con lo ordenado por el Congreso local en el sentido de contemplar en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015 el destinar recursos a la protección civil y a la reducción de riesgos, **determine la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal**, afectando únicamente, en principio, las compensaciones y/o demás prestaciones accesorias, en función del ingreso y del cargo, esto es a mayor ingreso mayor disminución, dado que su justificación es la implementación de un plan de austeridad, y atendiendo al presupuesto de ingresos y egresos, y demás normativa aplicable, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

IX. Con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia, en la sesión ordinaria 110/2015 de Cabildo, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, decidió:

- a)** dejar sin efectos el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, (uno de los actos primigeniamente reclamados en la cadena impugnativa del recurso de reconsideración, el cual fue revocado en la sentencia dictada por esta Sala Superior);
- b)** **eliminar el concepto de compensación quincenal** de las remuneraciones del personal edilicio, a fin de que el ahorro generado se destinara a los rubros de protección civil y reducción de riesgos, y
- c)** **reducir el 9.65%** (nueve punto sesenta y cinco por ciento) **del salario** del personal edilicio en, y aplicar dichos recursos a los rubros mencionados.

X. Claudia Cuevas Blas promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, en el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

sentido de declarar incumplida la sentencia porque no se acataron las bases establecidas en el fallo y porque subsisten las cuestiones que este órgano jurisdiccional estimó injustificadas y desproporcionadas, dado que:

- a) durante dos mil quince se continuó con el pago desproporcionado de las remuneraciones, porque al Síndico se le siguió pagando la cantidad homologada a la remuneración de las regidurías y en dos mil dieciséis, le fueron aplicadas, además, las disminuciones aprobadas por el cabildo, en cumplimiento a la sentencia;
- b) a pesar de que la sentencia se emitió en agosto del dos mil quince**, en ese año, el personal edilicio continuó percibiendo su remuneración en términos de lo acordado por el cabildo el seis de enero, acto que fue revocado por esta autoridad;
- c) no obstante que, en cumplimiento de la sentencia, el cabildo ordenó eliminar la compensación que recibía el personal edilicio; esa determinación solo se cumplió respecto al Síndico y a las Regidurías, pero no respecto del Presidente Municipal, quien continuó percibiendo una cantidad menor a la recibida en dos mil quince por concepto de compensación.

XI. Conforme con lo anterior, en la sentencia incidental esta Sala Superior ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz que:

“[...] en estricto apego y respeto al principio de autonomía del Municipio establecido en el artículo 115 constitucional observando los

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad, **determine la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince**, tomando en consideración la normativa aplicable, en relación con la situación presupuestal de ese año y el ingreso de cada uno de los cargos, así como que **ordene la realización de los actos administrativos necesarios para reparar el derecho vulnerado a la actora, a efecto de que con posterioridad a determinar el ajuste salarial de forma proporcionada, le sean reintegradas las cantidades que dejó de percibir a partir de que impugnó el acto reclamado que fue revocado por esta Sala Superior.**

XII. En cumplimiento, el ocho de junio de dos mil dieciséis, en la sesión ordinaria de Cabildo 127/2016, el Ayuntamiento responsable acordó:

“[...]

TERCERA. En uso de la voz, el Presidente Municipal expresa: “En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregando el acuerdo de devolver a la Regidora Primera la diferencia de salarios existentes entre el percibido en el año dos mil quince contra lo percibido en el año dos mil dieciséis, **poniéndolo a su disposición en la Tesorería Municipal**”. Acto seguido el Secretario del Ayuntamiento somete a votación lo expresado por el Presidente Municipal, votando a favor la Regidora Primera, el Regidor Segundo y el Regidor Tercero y votando en contra el Síndico Municipal.

CUARTA. En uso de la voz el Presidente Municipal expresa: “De igual manera se **retira la compensación que aún percibe el Presidente Municipal** en acato a la sentencia de mérito y así quedar en igualdad de condiciones el descuento a todos los ediles”. Acto seguido, el Secretario del Ayuntamiento somete a votación lo expresado por el Presidente Municipal, votando en unanimidad a favor.

QUINTA. En uso de la voz el Presidente Municipal expresa: “Por cuanto se refiere al salario de los ediles les pregunto **si están de acuerdo en lo que se encuentran percibiendo aún con la diferencia existente en lo que percibe el Presidente Municipal**, dado el grado de responsabilidad que representa, ya que desempeña labores ejecutivas que el resto de los ediles no tienen, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

Veracruz”, respondiendo afirmativamente el Regidor Segundo y Tercero y negativamente el Síndico Municipal y la Regidora Primera.

SEXTA. El **Síndico Municipal** es uso de la voz expresa: “No apruebo esta sesión de cabildo **porque no se está dando cumplimiento a la sentencia del mencionado Tribunal Electoral.** Voto en contra.”

SÉPTIMA. El Regidor Segundo en uso de la voz expresa: “Quiero que se deje claro que el Representante Legal del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal no está acatando la disposición del Tribunal y que las argumentaciones que da son a título particular y no de la Regidora Primera que es la interesada en esta sesión.

En tal virtud, considerando lo expuesto, el H. Ayuntamiento emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba dar cumplimiento a la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del recurso presentado por la Regidora Primera, ciudadana licenciada Claudia Cuevas Blas, en términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente acta.

SEGUNDO. Por cuanto se refiere al salario de los ediles, los Regidores Segundo y Tercero manifestaron su acuerdo a lo que se encuentra percibiendo aún con la diferencia existente en lo que percibe el Presidente Municipal, dado el grado de responsabilidad que representa, ya que desempeña labores ejecutivas que el resto de los ediles no tienen, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Tesorera Municipal para los efectos a que haya lugar.

[...]

Como se puede apreciar, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, ha realizado actos tendentes a cumplimentar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, los cuales siguen siendo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

considerados por la incidentista insuficientes para dar cumplimiento efectivo a la sentencia.

A fin de atender de forma integral la controversia incidental, y en virtud de que la sentencia condenó al citado Ayuntamiento a realizar distintos actos para restituir a la actora en su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo, primero se expondrán las obligaciones derivadas de los fallos emitidos por esta Sala Superior, a fin de estar en aptitud de definir si los realizados resultan suficientes o no para tener por cumplida la sentencia.

B. Obligaciones derivadas de las sentencias emitidas por esta Sala Superior

Las obligaciones del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, para cumplir cabalmente con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración,⁶ fueron las siguientes:

1. Determinar la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal, conforme con los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y austeridad del gasto público previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal. Para ello, el Ayuntamiento debía tomar en consideración que no resultaba necesario ni proporcional que el Presidente Municipal percibiera una remuneración tres veces mayor al resto de los ediles y que al Síndico se le aplicara una

⁶ Derivadas de las sentencias dictadas por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil quince y once de mayo de dos mil dieciséis.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

doble reducción (primero bajarle su remuneración para homologarla a la de los regidores y, posteriormente, reducirle a esa remuneración el treinta por ciento).

Al aplicar la reducción, en principio, se debería afectar únicamente las compensaciones y/o demás prestaciones accesorias, en función del ingreso y del cargo, por lo que a mayor ingreso debería aplicar mayor disminución, tomando en consideración el presupuesto de ingresos y egresos del año dos mil quince, así como la normativa aplicable.

2. Con posterioridad a **determinar** la reducción de las remuneraciones en los términos indicados, **ordenar** la realización de los actos administrativos necesarios, para que a Claudia Cuevas Blas se le reintegraran las cantidades que dejó de percibir a partir de que presentó su impugnación, esto es, a partir del veintitrés de marzo de dos mil quince.

C. Actos realizados por el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz.

Reunido en sesión de Cabildo, el dieciocho de diciembre de dos mil quince y, posteriormente, el ocho de junio de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento acordó lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos el acuerdo emitido el seis de enero de dos mil quince;
- b) **Eliminar el concepto de compensación quincenal** de las remuneraciones del personal edilicio, a fin de que el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

ahorro generado se destinara a los rubros de protección civil y reducción de riesgos, y

- c) Reducir el 9.65%** (nueve punto sesenta y cinco por ciento) **del salario** del personal edilicio en, y aplicar dichos recursos a los rubros mencionados.
- d) Devolver** a la Regidora Primera la diferencia de salarios existente entre lo **percibido en el año dos mil quince contra lo percibido en el año dos mil dieciséis**, poniéndolo a **disposición** de la citada regidora en la Tesorería Municipal;
- e) Retirar la compensación** que continuaba percibiendo el Presidente Municipal;
- f) Conservar** el salario otorgado al personal edilicio, aún con la diferencia existente en lo que percibe el Presidente Municipal, dado las funciones ejecutivas que éste realiza.⁷

D. Decisión del caso

Esta Sala Superior considera que lo acordado por el Ayuntamiento responsable, reunido en Cabildo, y los actos realizados por éste resultan insuficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en primer lugar, porque el Ayuntamiento ha omitido precisar el monto de la remuneración que correspondía en dos mil quince a cada uno de los cargos del Ayuntamiento, esto es, ha omitido dejar establecido a

⁷ En el acta consta que el Síndico Municipal expresó: “No apruebo la sesión de cabildo porque no se está dando cumplimiento a la sentencia del mencionado Tribunal Electoral”. Voto en contra, y que el Regidor Segundo dijo: *Quiero que se deje en claro que el Representante Legal de Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal no está acatando la disposición del Tribunal y que las argumentaciones que da son a título particular y no de la Regidora Primera que es la interesada en esta sesión*”.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

cuánto ascenderá la remuneración de las personas que ocupan la Presidencia Municipal, la Sindicatura, las Regidurías y la Tesorería Municipal, tomando en consideración los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución y las bases delimitadas en la sentencia principal y, en segundo lugar, porque aun cuando en sesión de Cabildo el Ayuntamiento acordó la devolución de la diferencia de remuneraciones que corresponde a la incidentista y señaló que se ponía a su disposición en la Tesorería Municipal, en el expediente no existe constancia alguna de que la Tesorera Municipal le haya notificado a la incidentista que las diferencias se encuentran a su disposición, ni la base económica que se tomó en cuenta para calcular la devolución.

En efecto, en ninguna de las sesiones de Cabildo celebradas para dar cumplimiento a la sentencia, el Ayuntamiento determinó la remuneración que correspondería en dos mil quince al Presidente Municipal, al Síndico, a la y los Regidores y a la Tesorera Municipal, pues en la sesión ordinaria 110/2015, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil quince se concretó a dejar sin efectos el **acuerdo de seis de enero de dos mil quince**,⁸ a ordenar la eliminación del **concepto de compensación quincenal** de las remuneraciones del personal edilicio⁹ y a determinar la reducción del **9.65%** (nueve punto sesenta y cinco por ciento) **del salario** de todo el personal

⁸ En el cual se había ordenado para todo el personal edilicio, la reducción del **treinta por ciento del sueldo** y **compensaciones**, sin considerar los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y austeridad del gasto público.

⁹ A fin de que el ahorro generado se destinara a los rubros de protección civil y reducción de riesgos.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

edilicio; mientras que en la sesión ordinaria 127/2016 de ocho de junio de dos mil dieciséis, se limitó a ordenar la eliminación del total de la compensación recibida por el Presidente Municipal, así como la devolución de la diferencia de salarios a la recurrente; sin especificar cuál era la cantidad que correspondía en dos mil quince como remuneración de cada uno de los ediles y de la Tesorera Municipal.

Esta situación cobra relevancia si se toma en consideración, por un lado, que en los recibos de nómina¹⁰ se aprecia, que con posterioridad a emitida la sentencia principal del recurso de reconsideración, el Presidente Municipal ha continuado percibiendo una cantidad casi tres veces mayor que el resto de los integrantes del Ayuntamiento, el Síndico sigue soportando la doble disminución y la Tesorera Municipal continúa con una remuneración mayor que la Sindicatura y las Regidurías [cuestiones que esta Sala Superior estimó contraventoras del principio de proporcionalidad]. Por otro lado, que en el acta de la sesión ordinaria 127/2016 no está claro si continuará persistiendo esa situación, ya que en una parte del acta se dice que *los Regidores Segundo y Tercero están de acuerdo en lo que se encuentra percibiendo el Presidente Municipal, aun con la diferencia existente* (sin especificar la cantidad) y en otra parte del acta se sostiene, por un lado, que el Regidor Segundo expresó *que el representante legal del Ayuntamiento y presidente de la Comisión de Hacienda Municipal **no está acatando la disposición del Tribunal*** y, por el otro, que el

¹⁰ Visibles a fojas 196 a 381 del expediente principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

Síndico Municipal *no aprobó la sesión de cabildo, porque no se está dando cumplimiento a la sentencia del mencionado Tribunal Electoral, por lo que emitió su voto en contra.*

Lo anterior demuestra el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, puesto que el Ayuntamiento ha omitido determinar la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal respecto del dos mil quince, conforme con los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y austeridad del gasto público previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal, tomando en consideración lo calificado por esta Sala Superior, en el sentido de que no resultaba necesario ni proporcional que el Presidente Municipal percibiera una remuneración tres veces mayor al resto de los ediles, que al Síndico se le aplicara una doble reducción y que la Tesorera Municipal percibiera mayor remuneración que la sindicatura y las regidurías.

Por otra parte, en la citada acta se refiere que, en la sesión de Cabildo, el Ayuntamiento **acordó devolver a Claudia Cuevas Blas la diferencia de salarios existentes entre lo percibido en el año dos mil quince, contra lo percibido en el año dos mil dieciséis**, sin tomar en cuenta, que la controversia tiene su origen en la indebida disminución de las remuneraciones que percibía la recurrente en dos mil catorce, la cual fue revocada por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración, al dejar sin efectos no solo la sentencia reclamada, sino también los acuerdos primigeniamente impugnados relacionados con el ejercicio fiscal 2015 (adoptados en la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

sesiones ordinarias 14/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, 53-1/2014, de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, 68/2015 de seis de enero de dos mil quince y 69-7/2015 de quince de enero de dos mil quince), en los cuales el Ayuntamiento había aprobado, entre otras cosas, **reducciones a las remuneraciones del personal edilicio** y de la tesorera municipal, por lo que resulta incorrecto que el Ayuntamiento pretenda tomar como base para efectos de la devolución, la remuneración disminuida en dos mil quince (la cual ha persistido en dos mil dieciséis) sin antes haber determinado, conforme con los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, cuál es la remuneración que corresponde a cada integrante del Ayuntamiento y a la Tesorera Municipal, derivado de la necesidad de implementar un plan de austeridad, a efecto de destinar recursos a la protección civil y a la reducción de riesgos.

Al respecto, debe tenerse presente, que en la sentencia incidental, esta Sala Superior declaró incumplida la sentencia, porque **persistía la falta de observancia de los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad en la remuneración del personal edilicio** y que por ese motivo ordenó al Ayuntamiento, que observando los citados principios y en ejercicio de su autonomía, primero procediera a determinar la reducción de la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, tomando en consideración la normativa aplicable, la situación presupuestal de ese año y el ingreso de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

cada uno de los cargos y que, con posterioridad a determinar el ajuste de las remuneraciones de forma proporcionada, **procediera a reintegrar a la incidentista las cantidades que dejó de percibir a partir de que impugnó los actos reclamados** (esto es, a partir del veintitrés de marzo de dos mil quince, fecha en que Claudia Cuevas Blas promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local).

Como se aprecia, el Ayuntamiento tampoco ha dado cumplimiento a la segunda de sus obligaciones, puesto que al no haber establecido la remuneración que en dos mil quince correspondía a la Presidencia Municipal, a la Sindicatura, a las Regidurías y a la Tesorera Municipal no existía base para realizar la devolución respectiva.

Si bien es cierto que el Ayuntamiento acordó en la sesión ordinaria 110/2015 (celebrada el dieciocho de diciembre del dos mil quince) eliminar en su totalidad la compensación quincenal que cada uno percibía y reducir nueve punto sesenta y cinco por ciento del “salario”, también lo es que nunca determinó cuál sería el “salario” sobre el cual se aplicaría el descuento, como se le había ordenado en la ejecutoria.

Incluso, esta Sala Superior advierte,¹¹ que lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria 110/2015 se aplicó a la remuneración a la cual se le había disminuido el treinta por ciento (en la sesión de seis de enero de dos mil quince), lo cual

¹¹ De la revisión de los recibos de nómina que obran a fojas 196 a 381 del expediente.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

había sido revocado por esta Sala Superior, por considerar que se inobservaban los principios previstos en el artículo 127 de la Constitución.

Conforme con lo anterior, aun cuando el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, ha emitido actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, queda demostrado que dichos actos son insuficientes para tener por cumplido el fallo.

No obsta a la anterior conclusión, que el Ayuntamiento responsable acredite que por conducto del Secretario del Ayuntamiento se ordenó a la Tesorera Municipal el cumplimiento del acuerdo y que dicha funcionaria pública certifique que *“las diferencias de salario a que alude el acuerdo se encuentran a disposición de la Regidora Primera Claudia Cuevas Blas en las oficinas de esta Tesorería Municipal, pudiéndolo recoger en días y horas hábiles”*. Lo anterior es así, en primer lugar, porque como se dijo, el Ayuntamiento omitió fijar el monto de la remuneración y, en segundo término, porque en el expediente no está demostrado que la Tesorera Municipal le haya notificado a la incidentista que, en cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento, se encontraban a su disposición las diferencias de “salario”; de ahí que aun cuando era del conocimiento de la incidentista que el Ayuntamiento ordenó la devolución, ésta no se enteró a partir de qué momento se puso a su disposición la diferencia, sino con posterioridad a que promovió el incidente que ahora se resuelve, en el cual planteó, precisamente, que de forma incorrecta se ordenó la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

cuantificación de la devolución con base en la remuneración percibida en dos mil quince y dos mil dieciséis, puesto que debió ordenarse conforme con la remuneración de dos mil catorce, planteamiento que, como antes se vio, resultó fundado.

Entonces, si el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, omitió precisar a cuánto asciende la remuneración de las personas que ocupan la Presidencia Municipal, la Sindicatura, las Regidurías y la Tesorería Municipal en dos mil quince y en el expediente no existe constancia alguna de que la Tesorera Municipal le haya notificado a la incidentista que las diferencias se encuentran a su disposición, ni la base económica que se tomó en cuenta para calcular la devolución, es claro que no existen elementos para considerar cumplida la sentencia; de ahí que resulte imprescindible que esta Sala Superior tome las medidas necesarias para que, a la brevedad, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales **cumpla** con la sentencia.

E. Medidas para alcanzar el debido cumplimiento del fallo

Debe tenerse en cuenta que, si bien el Ayuntamiento ha realizado diversos actos tendentes a cumplir el fallo, ha omitido establecer la disminución a la remuneración de los Ediles y de la Tesorera Municipal.

Por tanto, se **ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz que, en ejercicio de la autonomía municipal que le reconoce el artículo 115 constitucional, reunido en Cabildo, **proceda** de manera **fundada** y **motivada** a:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

1. Determinar la remuneración líquida (“sueldo” como se denomina en el recibo de nómina) que en dos mil quince debieron percibir el Presidente Municipal, el Síndico, la y los Regidores y la Tesorera Municipal, a efecto de cumplir con el plan de austeridad para generar recursos para ser destinados a protección civil y prevención de riesgos, tomando en cuenta, que resulta desproporcionado que: **a)** el Presidente Municipal perciba casi tres veces más remuneración que los demás integrantes del ayuntamiento, **b)** al Síndico se le aplique una doble disminución de su remuneración, y **c)** la Tesorera Municipal obtenga mayor remuneración que el síndico y la y los Regidores.

2. Una vez realizado lo anterior, deberá **determinar** las cantidades que deben devolverse a la regidora Claudia Cuevas Blas, en virtud de los descuentos que se le hicieron con base en el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, para lo cual deberá tomar en consideración la remuneración que la incidentista percibía antes de aplicársele el descuento que esta Sala Superior declaró ilegal.

3. Asimismo, deberá **ordenar** la realización de los actos administrativos necesarios para que dichas cantidades se pongan a disposición de la citada regidora, notificándole las decisiones que al respecto se emitan.

Para realizar lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 36, fracciones I, II, IV, XIII y XXVIII, 70, fracciones II, VIII y XI, 72, fracciones II, III, XV, XX y XXV, de la Ley Orgánica

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

del Municipio Libre de Veracruz, se **vincula al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y a la Tesorera Municipal** a realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento del Municipio de Nogales cuente con los elementos idóneos y suficientes que le permitan cumplir cabalmente lo determinado ordenado por esta Sala Superior.

F. Amonestación

En término de lo previsto en los artículos 36, 70 y 72 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde al **Presidente Municipal** en coordinación con el **Secretario del Ayuntamiento** y la **Tesorera Municipal** proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con cuestiones presupuestales; sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna de que la y los funcionarios públicos citados hayan proporcionado insumos al Ayuntamiento para que procediera al cumplimiento del fallo.

Por otra parte, en el expediente se aprecia, que las sesiones ordinarias a través de las cuales se emitieron los actos con los que se pretendía dar cumplimiento a la sentencia han sido dirigidas de manera ambigua e inconsistente, llegando al extremo de incumplirse con uno de los acuerdos asumidos por el citado órgano de gobierno, al continuar pagándose al Presidente Municipal una parte de la compensación que se

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-244/2015

había acordado eliminar de la remuneración del personal edilicio.

Además, durante la tramitación de los incidentes, tanto el Presidente Municipal como el Secretario del Ayuntamiento, han asumido una actitud indebida al momento de informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, no solo porque han omitido anexar la documentación comprobatoria de la manera como se estaba ejecutando lo acordado por el Ayuntamiento, sino también, porque omitieron generar los actos que permitieran al Ayuntamiento dar cumplimiento a la sentencia dentro del plazo determinado por este órgano jurisdiccional, por lo que fue necesario requerirles en reiteradas ocasiones los elementos para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de resolver los incidentes.

Conforme con lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **amonestar** al Presidente Municipal, al Secretario y a la Tesorera Municipal, a fin de evitar que continúen con las conductas que han impedido el cabal cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

G. Efectos de la sentencia

Conforme con lo anterior, se **ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz que, en ejercicio de la autonomía municipal que le reconoce el artículo 115

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

constitucional, reunido en Cabildo, proceda de manera fundada y motivada a:

1. Determinar la remuneración en cantidad líquida (“sueldo” como se denomina en el recibo de nómina) que en dos mil quince debieron percibir el Presidente Municipal, el Síndico, la y los Regidores y la Tesorera Municipal, a efecto de cumplir con el plan de austeridad para generar recursos para ser destinados a protección civil y prevención de riesgos, tomando en cuenta, que resulta desproporcionado que: **a)** el Presidente Municipal perciba casi tres veces más remuneración que los demás integrantes del ayuntamiento, **b)** al Síndico se le aplique una doble disminución de su remuneración, y **c)** la Tesorera Municipal obtenga mayor remuneración que el síndico y la y los Regidores.

2. Una vez realizado lo anterior, deberá **determinar** las cantidades que deben restituirse a la regidora Claudia Cuevas Blas, en virtud de los descuentos que se le hicieron con base en el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, para lo cual deberá tomar en consideración la remuneración que la incidentista percibía antes de aplicársele el descuento que esta Sala Superior declaró ilegal.

3. Ordenar la realización de los actos administrativos necesarios para que dichas cantidades se pongan a disposición de la citada regidora, notificándole las decisiones que al respecto se emitan.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

Lo anterior lo deberá cumplir en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia incidental, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le aplicará a cada uno de los integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para realizar lo ordenado, en términos de lo dispuesto en los artículos 36, fracciones I, II, IV, XIII y XXVIII, 70, fracciones II, VIII y XI, 72, fracciones II, III, XV, XX y XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, se **vincula al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y a la Tesorera Municipal** a efectuar los actos necesarios para que el Ayuntamiento del Municipio de Nogales cuente con los elementos idóneos y suficientes que le permitan cumplir cabalmente lo determinado ordenado por esta Sala Superior, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, esta Sala Superior les aplicará una multa, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se resuelve,

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil quince en el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

SEGUNDO. Se amonesta al **Presidente, al Secretario y a la Tesorera del Ayuntamiento del Municipio de Nogales**, conforme lo señalado en el apartado F de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, cumpla esta sentencia en los términos establecidos en el apartado G de este fallo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-244/2015**

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ